

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017

ACTORES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORÓ: GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los incidentes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-332/2017 y SUP-JRC-334/2017, promovidos respectivamente, por el partido del Trabajo y MORENA, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio de inconformidad JI/64/2017, en la que se

resolvió, entre otros aspectos, que no era procedente el nuevo escrutinio y cómputo, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado de México.

2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo, y sesión del Consejo Distrital. El seis de junio del año que transcurre, MORENA presentó escrito ante el Consejo Distrital XXXV, con cabecera en Metepec, Estado de México.

3. Sesión de cómputo distrital. Entre el siete y ocho de junio siguientes, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, correspondiente al distrito electoral número XXXV, con cabecera en Metepec, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección a Gobernador.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS

votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el siete y ocho de junio siguientes, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	22,213 Veintidós mil doscientos trece
	46,775 Cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete
	35,467 Treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete
	5,954 Cinco mil novecientos cincuenta y cuatro
	43,895 Cuarenta y tres mil ochocientos noventa y cinco
INDEPENDIENTE	4,580 Cuatro mil quinientos ochenta
NO REGISTRADOS	186 Ciento ochenta y seis
NULOS	3,640 Tres mil seiscientos cuarenta
TOTAL	162,710 Ciento sesenta y dos mil setecientos diez

6. Juicios de inconformidad local. Demandas. Inconformes, el doce de junio, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, en contra de los resultados consignados en

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS

el acta cómputo distrital, porque, en su concepto: **a.** No se atendió su petición de nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas, y **b.** Se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

7. Sentencia impugnada. El treinta de julio, el Tribunal Local emitió sentencia en la que determinó, sustancialmente: **I.** Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **4127B**; y **II.** Modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, por ende, confirmó la modificación de los resultados del cómputo distrital, quedando de la siguiente forma:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	22,213 Veintidós mil doscientos trece
	46,642 Cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y dos
	35,389 Treinta y cinco mil trescientos ochenta y nueve
	5,944 Cinco mil novecientos cuarenta y cuatro
	43,785 Cuarenta y tres mil setecientos ochenta y cinco
INDEPENDIENTE	4,574 Cuatro mil quinientos setenta y cuatro
NO REGISTRADOS	186 Ciento ochenta y seis
NULOS	3,633 Tres mil seiscientos treinta y tres
TOTAL	162,315 Ciento sesenta y dos mil trescientos

	quince
--	--------

8. Juicios de revisión constitucional electoral. En contra de lo anterior, el cuatro de agosto del año en curso, el partido del Trabajo y MORENA presentaron juicios constitucionales, en los cual: **I)** se quejan de que el Tribunal Local haya desestimado sus pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo en 454 casillas, y **II)** reclaman el análisis que se realizaron respecto de sus pretensiones de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en los términos que se especifican en la parte considerativa.

9. Recepción de los expedientes en la Sala Superior. El seis de agosto de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio TEEM/P/658/2017 y TEEM/P/660/2017, el Presidente del mencionado órgano jurisdiccional remitió los escritos de demandas, los informes circunstanciados y demás constancias relativas a la promoción de los juicios de revisión constitucional electoral.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de seis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JRC-332/2017 y SUP-JRC-334/2017, con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el partido del Trabajo y MORENA.

En términos del citado proveído, los expedientes al rubro indicados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión, requerimiento e integración de cuaderno incidental. Por proveído de once de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, de los juicios de revisión constitucional electoral que motivaron la integración de los expedientes SUP-JRC-332/2017 y SUP-JRC-334/2017. Asimismo, acordó admitir las demandas, requerir al Consejo Distrital primigeniamente responsable diversa documentación e integrar los cuadernos incidentales, para analizar las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo.

VI. Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios SUP-JRC-332/2017 y SUP-JRC-334/2017, compareció como tercero interesado la Coalición electoral, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Sala Superior tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes incidentes, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica, así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, de la Ley de Medios, y

en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al ser competente para analizar las pretensiones de fondo de los presentes asuntos, también lo es para resolver los presentes incidentes.

II. ACUMULACIÓN. Del análisis de los escritos de demanda presentados por cada uno de los actores, se constata lo siguiente:

- 1. Actos impugnados.** En cada uno de los escritos de demanda se controvierte el mismo acto, es decir, impugnan la sentencia de treinta de julio, emitida por el Tribunal Local en la que determinó, sustancialmente: **I.** Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **4127B**; y **II.** Modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador.
- 2. Autoridad responsable.** Los demandantes, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de México.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, es inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa todos los medios de impugnación indicados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los

artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-334/2017 al diverso juicio identificado con la clave SUP-JRC-332/2017, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los autos del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

III. MARCO JURÍDICO DE LA SOLICITUD INCIDENTAL DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Apartado A: pretensión de recuento total.

De la sumatoria correspondiente, si se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

De igual forma, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidato independiente que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

Apartado B: reglas de recuento parcial o en determinadas casillas:

El artículo 358 del Código Local establece que el Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el

escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.¹

Al respecto, según la misma legislación, se considera que existen objeciones fundadas cuando:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

¹ Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

[...]

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En consonancia con lo anterior,² en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas del Tribunal Electoral se desprende lo siguiente:

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

² Conforme a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios.

Ahora bien, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, esta Sala Superior ha sustentado que el análisis **sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar las causales previstas en ley.**

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

En conclusión, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.
2. No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.
3. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

5. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del actor.

IV. ELEMENTOS PARA ANALIZAR LA PRETENSIÓN INCIDENTAL DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Para el análisis de la presente cuestión incidental, relativa a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- Copia certificada del escrito de seis de junio, en el que MORENA pidió al Consejo Distrital un nuevo escrutinio y cómputo.
- Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo del distrito que nos ocupa, de siete de junio.
- Actas circunstanciadas de las sesiones de grupos de trabajo para el recuento parcial de casillas del distrito que

nos ocupa, con la precisión de reserva de votos, y el nuevo resultado del escrutinio y cómputo.

- Constancias individuales de recuento de casillas, realizado por los grupos de trabajo implementados por el Consejo Distrital mencionado.

- Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

- Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

- Listados nominales correspondientes a las casillas mencionadas en la presente sentencia.

Documentales que constan en el expediente electoral, y que por su naturaleza y al no estar desvirtuadas tienen valor probatorio conforme a Derecho³.

V. ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

A. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total.

El Partido del Trabajo alega en su escrito de demanda que el Tribunal responsable se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo “por diversas causales también invocadas en la sesión de cómputo distrital”.

³ En términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley Medios.

Sobre esa base, tiene la pretensión de que esta Sala Superior ordene el recuento de la votación en las casillas que precisó en su demanda de juicio de inconformidad local.

Sobre el particular, resulta importante destacar que la responsable precisó con claridad en la sentencia impugnada, que el Partido del Trabajo no solicitó al consejo distrital en cuestión el recuento parcial de la votación.

Al respecto, el actor alega en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral que el Tribunal local “no revisó la prueba consistente en la grabación de la sesión extraordinaria”.

Sin embargo, de las constancias del expediente, tal como lo razonó la responsable, no se advierte que el partido actor hubiera solicitado al consejo distrital el recuento de la votación, ni antes ni durante la sesión de cómputo distrital.

Asimismo, de la revisión de la demanda de juicio de inconformidad, no se desprende que el actor hubiera ofrecido alguna prueba relacionada con la grabación de la referida sesión de cómputo.

En consecuencia, se considera **infundada** la pretensión del Partido del Trabajo de realizar nuevo escrutinio y cómputo en casillas del Distrito Electoral I, con cabecera en Chalco, Estado de México.

B. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo parcial

Morena alega que existe omisión del Consejo Distrital y del Tribunal Local de pronunciarse respecto a su solicitud de recuento de distintas casillas. En particular, argumenta que dicha autoridad jurisdiccional violó el principio de exhaustividad porque en la sentencia se negó la solicitud de recuento debido a que el actor se había limitado a relacionar las casillas con la causal de recuento y no había pormenorizado los elementos y razonamientos con base en los cuales se tenían que tener por actualizados los supuestos para justificar que se hiciera un nuevo cómputo.

Morena señala que su representante solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de casillas en diversos momentos. Asimismo, alega que en el artículo 358 del Código Local únicamente se requiere señalar la causa legal para que proceda el análisis sobre el recuento, porque la materialización de los supuestos legales se desprende de las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo que implica que no se necesita de prueba adicional alguna.

Esta Sala Superior considera que los agravios de Morena son fundados, como se explica a continuación.

En efecto, el Tribunal Local al estudiar el agravio relativo al recuento de casillas resolvió que los agravios eran infundados e inoperantes, ya que Morena parte de la premisa incorrecta de que procede el recuento total, cuando hay más votos nulos que la diferencia entre primer y segundo lugar.

Ello, porque de conformidad con el artículo 358, el supuesto alegado, sólo procede para la apertura de casillas en lo individual, esto es, los votos nulos de una casilla deben ser mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugares de la misma.

Asimismo, se explicó que el recuento total procede sólo cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor que un punto porcentual, lo cual, en la elección de Gobernador, sólo es posible saberlo hasta que se hace el cómputo final, por lo que no era posible atender a su solicitud en este momento.

Por otro lado, consideró que era inoperante lo alegado por Morena, respecto al recuento parcial de las casillas, pues no señaló los elementos mínimos necesarios para evidenciar las hipótesis de recuento parcial (señalar el número de votos de candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar; número de votos nulos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, entre otros), además de justificar la determinancia.

En ese sentido, para esta Sala Superior, las consideraciones del Tribunal Local respecto al recuento parcial, constituyen una exigencia superior a la establecida en la legislación electoral estatal, porque para entrar al estudio de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de casillas, al menos de las causales hechas valer por el actor, bastaba con la enunciación de éstas y la identificación de las

casillas impugnadas, tal y como lo hizo el actor; pues la autoridad administrativa electoral contaba con las constancias suficientes -acta de escrutinio y cómputo, y las listas nominales- para sustraer los datos que le permitieran realizar el análisis solicitado.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que el Tribunal Local no realizó un estudio exhaustivo respecto a la petición de nuevo escrutinio y cómputo en cuatrocientas cuarenta y cuatro casillas, lo que conduce a realizar el análisis en plenitud de jurisdicción con el objeto de evidenciar si asistía la razón al actor o no, en cuanto a la actualización de las hipótesis de recuento parcial previstas en el artículo 358, fracción II, del Código Local.

Apartado preliminar: Universo de casillas impugnadas y esencia de la decisión.

En su **demanda de juicio constitucional SUP-JRC-334/2017**, morena afirma que el Tribunal Local debió ordenar el recuento de las siguientes **353 casillas**:

	Casilla	
1	1095	B
2	1095	C1
3	1095	C2
4	1095	C3
5	1095	C4
6	1095	C5
7	1095	C6
8	1095	C7
9	1096	B
10	1096	C1
11	1096	C2

	Casilla	
12	2464	B
13	2464	C1
14	2464	C2
15	2464	C3
16	2465	B
17	2465	C1
18	2466	B
19	2466	C1
20	2466	C2
21	2467	B
22	2467	C1

	Casilla	
23	2468	B
24	2469	C1
25	2469	C2
26	2470	B
27	2470	C1
28	2470	C2
29	2470	C3
30	2470	C4
31	2470	C5
32	2471	B
33	2471	C1

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS

	Casilla	
34	2471	C3
35	2472	B
36	2472	C2
37	2473	B
38	2473	C1
39	2473	C2
40	2474	B
41	2474	C1
42	2475	B
43	2475	C1
44	2475	C2
45	2476	B
46	2476	C1
47	2476	C2
48	2477	B
49	2477	C1
50	2477	C2
51	2478	B
52	2478	C1
53	2478	C2
54	2479	C1
55	2479	C2
56	2480	B
57	2480	C1
58	2480	C2
59	2480	C3
60	2480	C4
61	2480	C5
62	2480	E1
63	2480	E1C1
64	2480	E2
65	2480	E2C1
66	2481	B
67	2481	C2
68	2482	B
69	2482	C1
70	2483	B
71	2483	C1
72	2484	B
73	2484	C1
74	2485	B
75	2485	C1
76	2486	B

	Casilla	
77	2486	C1
78	2486	C2
79	2487	B
80	2487	C1
81	2488	B
82	2488	C1
83	2488	C2
84	2489	B
85	2489	C1
86	2489	C2
87	2490	B
88	2490	C1
89	2490	C2
90	2490	C3
91	2490	C4
92	2490	C5
93	2490	C6
94	2490	C7
95	2491	B
96	2491	C1
97	2491	C2
98	2492	B
99	2492	C1
100	2492	C2
101	2492	C3
102	2493	B
103	2493	C1
104	2494	B
105	2494	C1
106	2495	B
107	2495	C1
108	2496	B
109	2496	C1
110	2497	B
111	2497	C1
112	2498	B
113	2498	C1
114	2498	C2
115	2498	C3
116	2499	B
117	2499	C1
118	2499	C2
119	2500	B

	Casilla	
120	2501	B
121	2501	C1
122	2501	C2
123	2502	C2
124	2503	B
125	2503	C1
126	2504	B
127	2504	C1
128	2505	B
129	2506	B
130	2506	C1
131	2506	C2
132	2507	B
133	2507	C1
134	2507	C2
135	2508	B
136	2508	C1
137	2508	C2
138	2509	B
139	2509	C1
140	2510	B
141	2510	C1
142	2511	B
143	2511	C1
144	2511	C2
145	2512	B
146	2512	C2
147	2512	C3
148	2512	C4
149	2512	C5
150	2512	C6
151	2513	B
152	2513	C1
153	2513	C2
154	2513	C3
155	2513	C4
156	2514	B
157	2514	C1
158	2514	C2
159	2514	C3
160	2514	C4
161	2515	B
162	2515	C1

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS

	Casilla	
163	2515	C2
164	2516	B
165	2516	C1
166	2517	B
167	2517	C1
168	2518	B
169	2518	C1
170	2518	C2
171	2519	B
172	2519	C1
173	2520	B
174	2520	C1
175	2520	C2
176	2520	C3
177	2521	B
178	2521	C1
179	2521	C2
180	2521	C3
181	2522	B
182	2523	B
183	2524	B
184	2524	C1
185	2525	B
186	2525	C1
187	2525	C2
188	2526	B
189	2527	B
190	2527	C1
191	2527	C2
192	2528	B
193	2528	C1
194	2528	C2
195	2528	C3
196	2529	B
197	2529	C1
198	2529	C2
199	2530	B
200	2530	C1
201	2530	C2
202	2531	B
203	2531	C1
204	2531	C2
205	2532	B

	Casilla	
206	2532	C1
207	2532	C2
208	2532	C4
209	2533	B
210	2533	C1
211	2533	C2
212	2533	C3
213	2534	B
214	2534	C1
215	2534	C2
216	2534	C3
217	2535	B
218	2535	C1
219	2535	C2
220	2535	C3
221	2536	B
222	2536	C1
223	2537	B
224	2537	C1
225	2538	B
226	2538	C1
227	2538	C2
228	2538	C3
229	2538	C4
230	2539	B
231	2539	C1
232	2539	C2
233	2539	C4
234	2540	B
235	2541	B
236	2541	C1
237	2541	C2
238	2541	C3
239	2542	B
240	2542	C1
241	2542	C2
242	2542	C3
243	2543	B
244	2543	C1
245	2543	C2
246	2543	C3
247	2544	B
248	2544	C1

	Casilla	
249	2544	C2
250	2544	C3
251	2545	B
252	2545	C1
253	2546	B
254	2546	C1
255	2546	C2
256	2547	B
257	2547	C1
258	2547	C2
259	2547	C3
260	2547	C4
261	2547	C5
262	2548	B
263	2548	C1
264	2548	C2
265	2548	C3
266	2548	C4
267	2549	C1
268	2549	C2
269	2549	C3
270	2550	B
271	2550	C1
272	2551	C3
273	2551	E1
274	2552	B
275	2552	C1
276	2552	C2
277	2553	B
278	2553	C1
279	2553	C2
280	4121	B
281	4121	C1
282	4121	C2
283	4121	C3
284	4122	B
285	4122	C1
286	4122	C2
287	4123	B
288	4123	C1
289	4123	C2
290	4123	C3
291	4124	B

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS

	Casilla	
292	4124	C1
293	4124	C2
294	4125	B
295	4125	C1
296	4126	C1
297	4126	C2
298	4126	C3
299	4126	C4
300	4126	C5
301	4127	B
302	4127	C1
303	4127	C3
304	4127	C4
305	4128	B
306	4128	C1
307	4128	C2
308	4128	C3
309	4129	B
310	4129	C1
311	4129	C2
312	4129	C4

	Casilla	
313	4130	B
314	4130	C1
315	4130	C2
316	4130	C3
317	4130	C4
318	4130	C5
319	4131	B
320	4131	C1
321	4131	C3
322	4131	C4
323	4132	B
324	4132	C3
325	4133	B
326	4133	C1
327	4134	B
328	4134	C1
329	4134	C2
330	4134	C3
331	4135	B
332	4135	C1
333	4135	C4

	Casilla	
334	4136	B
335	4136	C1
336	4136	C2
337	4137	B
338	4137	C1
339	4137	C3
340	4138	B
341	4138	C1
342	4138	C2
343	4139	B
344	4139	C1
345	4139	C2
346	4140	C1
347	4140	C3
348	4140	C4
349	4141	B
350	4141	C1
351	4141	C2
352	4141	C3
353	4141	C4

A continuación, la Sala Superior procede al estudio de las causas específicas:

Apartado I: Casillas que ya fueron objeto de recuento.

En primer lugar, es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **114 casillas** que se identifican a continuación, porque dichas **casillas ya fueron objeto de recuento** por la autoridad electoral administrativa, a través de los grupos de trabajo que se precisan enseguida:

No	Casilla		Grupo de recuento
1	1095	B	1

No	Casilla		Grupo de recuento
2	1095	C1	2

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS

No	Casilla		Grupo de recuento
3	1095	C2	1
4	1095	C3	1
5	1095	C6	1
6	1095	C7	2
7	1096	B	1
8	1096	C1	2
9	2464	C2	1
10	2469	C2	1
11	2470	C2	1
12	2470	C3	1
13	2470	C5	1
14	2471	C1	1
15	2472	B	1
16	2472	C2	1
17	2473	B	1
18	2473	C1	1
19	2474	B	1
20	2475	C2	1
21	2476	B	1
22	2476	C2	1
23	2477	B	1
24	2478	B	1
25	2478	C1	1
26	2478	C2	1
27	2479	C2	1
28	2480	B	1
29	2480	C2	1
30	2480	C4	1
31	2480	E1	1
32	2480	E2C1	1
33	2481	B	2
34	2482	B	2
35	2484	B	1
36	2484	C1	1
37	2486	C1	1
38	2487	B	2
39	2488	B	1
40	2488	C1	1
41	2488	C2	1
42	2490	B	1
43	2490	C5	1
44	2490	C6	1
45	2490	C7	1

No	Casilla		Grupo de recuento
46	2499	B	1
47	2503	B	1
48	2506	C1	1
49	2506	C2	1
50	2507	C2	1
51	2508	B	1
52	2508	C2	1
53	2509	C1	1
54	2510	C1	1
55	2511	C1	1
56	2511	C2	1
57	2512	B	1
58	2512	C2	1
59	2512	C3	1
60	2512	C4	1
61	2512	C5	1
62	2513	B	1
63	2513	C3	1
64	2513	C4	1
65	2514	C3	1
66	2516	B	1
67	2517	B	1
68	2517	C1	1
69	2518	B	1
70	2519	C1	1
71	2520	B	1
72	2520	C3	1
73	2526	B	2
74	2527	C1	1
75	2527	C2	1
76	2528	C1	1
77	2528	C2	1
78	2529	B	2
79	2529	C1	2
80	2529	C2	1
81	2531	C1	1
82	2532	C1	2
83	2532	C2	1
84	2533	C2	2
85	2534	B	1
86	2534	C2	2
87	2537	C1	2
88	2538	B	1

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS

No	Casilla		Grupo de recuento
89	2538	C4	1
90	2545	B	1
91	2547	C3	2
92	2550	B	2
93	2552	B	2
94	2552	C2	2
95	2553	B	1
96	2553	C2	1
97	4121	C3	1
98	4122	B	2
99	4122	C1	2
100	4122	C2	1
101	4124	B	1

No	Casilla		Grupo de recuento
102	4124	C1	1
103	4125	C1	2
104	4126	C2	1
105	4126	C3	1
106	4126	C5	1
107	4131	C4	2
108	4134	B	1
109	4135	C1	1
110	4136	B	1
111	4137	B	1
112	4138	B	2
113	4140	C4	2
114	2550	C1	1

Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se desestima, porque la solicitud del recuento se plantea sobre la base de que el consejo distrital no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva.

Sin embargo, de las actas circunstanciadas del recuento parcial, se advierte que los grupos de trabajo del consejo que se precisan en cada casilla, tuvieron participación los partidos políticos y, ya llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Apartado II: Casillas que fueron objeto de anulación por el Tribunal Electoral del Estado de México.

A juicio de la Sala Superior es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una **casilla**, porque en el estudio de fondo que hizo el Tribunal electoral estatal, determinó anular la

votación recibida en la mesa directiva de casilla que se precisa enseguida:

Casilla		
1	4127	B

En consecuencia, al haber sido anulada la votación recibida en esa mesa directiva de casilla, resulta jurídicamente improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada en esta instancia.

Apartado III: casillas que se estudian en plenitud de jurisdicción ante la indebida falta de análisis del Tribunal Local.

a. Casillas que se solicita nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de revisión constitucional electoral, pero no fue solicitado ante el consejo distrital.

La Sala Superior considera que no es acorde a la normativa analizar en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, las casillas que el ahora actor no solicitó ante el consejo distrital responsable, debido a que el momento oportuno para ello, fue durante la sesión extraordinaria de seis de julio de dos mil diecisiete, así como la sesión de cómputo distrital llevada a cabo el inmediato día siete.

En ese orden de ideas, resulta improcedente el análisis de la pretensión de recuento del enjuiciante, en las casillas que se enlistan a continuación:

Casilla

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS

	Casilla	
1	2477	C2
2	2480	E1C1
3	2480	C1
4	2487	C1
5	2489	C2
6	2496	B
7	2496	C1
8	2498	B
9	2500	B
10	2501	C1
11	2521	C3
12	2524	C1

	Casilla	
13	2536	C1
14	2544	B
15	2546	B
16	2547	C2
17	2547	C4
18	2548	C1
19	2548	C2
20	2548	C3
21	2549	C1
22	2551	E1
23	4121	B
24	4127	C1

	Casilla	
25	4128	B
26	4128	C2
27	4129	B
28	4130	C3
29	4132	B
30	4132	C3
31	4134	C2
32	4135	B
33	4135	C4
34	4137	C1
35	4140	C3
36	4141	C4

De lo expresado es que resulta improcedente analizar la petición de nuevo escrutinio y cómputo solicitada en las casillas mencionadas.

b. Casillas en las que se pide recuento por causa no prevista en la legislación local.

Resuelta **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **19 casillas** que se identifican a continuación, porque los supuestos por los cuales MORENA solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en cada una de las casillas enlistadas, no es una hipótesis legalmente prevista para su procedencia, es decir, manifiesta que se debe proceder al recuento dado que:

1) existen diferencias entre boletas recibidas menos boletas sobrantes diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal; 2) la votación total difiere del total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal, y 3) la votación total capturada diferente

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS

de votación total según acta. Lo cual, como se explicó, **no constituye un supuesto de recuento.**

No.	Casilla		JRC
1	2479	C1	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL
2	2485	B	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
3	2489	B	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
4	2523	B	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
5	2525	B	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL
6	2535	C1	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
7	2538	C2	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE

No.	Casilla		JRC
			CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
8	2539	C1	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
9	2539	C2	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
10	2541	B	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
11	2541	C3	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
12	2544	C3	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
13	2548	C4	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
14	4123	C3	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS**

No.	Casilla		JRC
			QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
15	4127	C4	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
16	4128	C3	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
17	4130	B	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A

No.	Casilla		JRC
			LISTADO NOMINAL
18	4130	C1	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL
19	4141	C1	VOTACION TOTAL DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL

c. Casillas en las que varía la litis, al haber solicitado por causal distinta ante el Consejo Distrital y lo solicitado en el juicio de revisión constitucional.

La Sala Superior considera que en las casillas que a continuación se en listan, no procede analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, dado que MORENA varía la causa de recuento en el medio de impugnación SUP-JRC-334/2017, de aquella que original invocó ante el consejo distrital primigeniamente responsable.

	Casilla	
1	1095	C4
2	1095	C5
3	2464	B
4	2464	C1
5	2464	C3
6	2465	B
7	2465	C1

	Casilla	
8	2466	B
9	2466	C1
10	2466	C2
11	2467	B
12	2467	C1
13	2468	B
14	2469	C1

	Casilla	
15	2470	B
16	2471	B
17	2471	C3
18	2473	C2
19	2475	B
20	2475	C1
21	2476	C1

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS**

	Casilla	
22	2477	C1
23	2480	C5
24	2483	B
25	2483	C1
26	2486	B
27	2486	C2
28	2489	C1
29	2490	C1
30	2490	C4
31	2491	B
32	2491	C1
33	2491	C2
34	2492	B
35	2492	C1
36	2492	C2
37	2492	C3
38	2493	B
39	2493	C1
40	2494	B
41	2494	C1
42	2495	B
43	2495	C1
44	2497	B
45	2497	C1
46	2498	C1
47	2499	C1
48	2499	C2
49	2501	B
50	2503	C1
51	2504	B
52	2504	C1
53	2505	B

	Casilla	
54	2506	B
55	2507	C1
56	2510	B
57	2512	C6
58	2513	C1
59	2514	B
60	2514	C1
61	2514	C2
62	2516	C1
63	2518	C1
64	2520	C1
65	2520	C2
66	2521	B
67	2521	C1
68	2521	C2
69	2522	B
70	2524	B
71	2525	C2
72	2527	B
73	2528	C3
74	2530	C1
75	2530	C2
76	2530	B
77	2531	B
78	2531	C2
79	2532	B
80	2532	C4
81	2533	C1
82	2534	C3
83	2535	C3
84	2536	B
85	2538	C1

	Casilla	
86	2538	C3
87	2540	B
88	2541	C1
89	2541	C2
90	2542	B
91	2543	B
92	2543	C2
93	2543	C3
94	2544	C1
95	2545	C1
96	2546	C1
97	2546	C2
98	2547	C5
99	2547	B
100	2548	B
101	2552	C1
102	4121	C1
103	4121	C2
104	4124	C2
105	4125	B
106	4126	C4
107	4129	C2
108	4131	C3
109	4133	C1
110	4134	C1
111	4137	C3
112	4138	C1
113	4138	C2
114	4139	B
115	4139	C1
116	4141	C2

Toda vez que se varía la litis, respecto de la causa de recuento, la Sala Superior considera improcedente el nuevo escrutinio y cómputo en las mencionadas casillas.

d. Casillas en las que se pide recuento por causa legalmente prevista.

En autos está acreditado que MORENA solicitó el nuevo escrutinio y cómputo, en diversas mesas directivas de casilla, por dos causas legalmente previstas: **1)** el número de boletas extraídas de la urna no coincide el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y **2)** Existe un mayor número de votos nulos que la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar.

d.1 Actas con rubros coincidentes.

En todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, los rubros fundamentales que señalan los demandantes, sí coinciden.

No	CASILLA		PERSONAS QUE VOTARON	Votos sacados de la urna	RUBROS ESENCIALES COINCIDENTES
1	2482	C1	396	396	Sí
2	2543	C1	354	354	Sí
3	2515	B	471	471	Sí
4	2533	C3	440	440	Sí
5	2535	C2	406	406	Sí
6	2537	B	417	417 ⁴	Sí
7	2542	C2	351	351 ⁵	Sí
8	2551	C3	384	384	Sí
9	4123	B	368	368	Sí
10	4123	C1	431	431	Sí
11	4123	C2	401	401	Sí
12	4126	C1	384	384	Sí
13	4127	C3	399	399	Sí
14	4129	C1	481	481	Sí
15	4130	C2	417	417	Sí

⁴ Con el apoyo de rubros auxiliares (boletas sobrantes e inutilizadas) del acta de cómputo de casilla, y con el dato de boletas recibidas del acta de jornada electoral, pueden tomarse en cuenta para determinar el número de boletas empleadas en la jornada electoral, y por ende, las correspondientes a los votos extraídos de la urna. Boletas recibidas (664) – Boletas inutilizadas (247) = 417.

⁵ Con el apoyo de rubros auxiliares (boletas sobrantes e inutilizadas) del acta de cómputo de casilla, y con el dato de boletas recibidas del acta de jornada electoral, pueden tomarse en cuenta para determinar el número de boletas empleadas en la jornada electoral, y por ende, las correspondientes a los votos extraídos de la urna. Boletas recibidas (586) – Boletas inutilizadas (235) = 351.

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS**

No	CASILLA		PERSONAS QUE VOTARON	Votos sacados de la urna	RUBROS ESENCIALES COINCIDENTES
16	4131	C1	397	397	Sí
17	4133	B	324	324	Sí
18	4134	C3	431	431	Sí
19	4136	C1	426	426	Sí
20	4136	C2	399	399	Sí
21	4139	C2	364	364	Sí
22	4140	C1	449	449	Sí
23	4141	C3	378	378	Sí

Los errores subsanados se explican al valorar, conjuntamente, todos los elementos del acta de escrutinio y cómputo en conjunto con los del acta de jornada electoral, de los que se puede deducir el número de votos extraídos o “sacados” de la urna.⁶

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los rubros fundamentales, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son infundadas las alegaciones manifestadas por los actores.

Por ende, al ser coincidentes los datos resulta improcedente el nuevo escrutinio y cómputo.

d2. Actas con errores no determinantes.

⁶ Véase la ejecutoria del incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en los expedientes SUP-JIN-305/2012 Y SUP-JIN-313/2012. En dicha sentencia, en las páginas 89 y 90, literalmente, se dice:

“Cabe señalar que el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de Presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes que la urna se encontraba vacía durante toda la jornada. En efecto, la experiencia indica que en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta como un incidente, y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna se debió a una omisión; es por ello que como se ha indicado, al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto, de coincidir estos, es improcedente se ordene un nuevo recuento.”

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente:

No	Casilla		Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Diferencias determinante
1	2480	E2	389	392	NO
2	2480	C3	439	438	NO
3	2481	C2	441	438	NO
4	2485	C1	492	494	NO
5	2490	C2	431	435	NO
6	2490	C3	436	432	NO
7	2498	C2	480	478	NO
8	2498	C3	469	466	NO
9	2501	C2	484	485	NO
10	2509	B	409	410	NO
11	2511	B	372	370	NO
12	2528	B	433	434	NO
13	2535	B	405	406	NO
14	2539	B	420	415	NO
15	2539	C4	402	404	NO
16	2542	C1	383	386	NO
17	2547	C1	461	462	NO
18	2553	C1	364	366	NO
19	4128	C1	363	365	NO
20	4129	C4	497	496	NO
21	4130	C4	395	396	NO
22	4130	C5	418	421	NO
23	4131	B	366	367	NO

Como se advierte del cuadro anterior, existe las discrepancias anotadas entre los tres rubros de votación señalados, empero, deviene improcedente la apertura por las razones explicadas a continuación.

Esta Sala Superior observa que las inconsistencias en la votación no son mayores a las diferencias que existen entre el primero y segundo lugar de la casilla correspondiente, como se evidencia a continuación:

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS

No	Casilla		Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Diferencias de rubros	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia	Determinante
1	2480	E2	389	392	3	120	115	5	NO
2	2480	C3	439	438	1	115	103	12	NO
3	2481	C2	441	438	3	135	116	19	NO
4	2485	C1	492	494	2	167	126	41	NO
5	2490	C2	431	435	4	132	99	33	NO
6	2490	C3	436	432	2	138	110	28	NO
7	2498	C2	480	478	2	144	122	22	NO
8	2498	C3	469	466	3	136	119	17	NO
9	2501	C2	484	485	1	176	125	51	NO
10	2509	B	409	410	1	124	109	15	NO
11	2511	B	372	370	2	119	94	25	NO
12	2528	B	433	434	1	131	112	19	NO
13	2535	B	405	406	1	114	96	18	NO
14	2539	B	420	415	5	125	105	20	NO
15	2539	C4	402	404	2	128	107	21	NO
16	2542	C1	383	386	3	173	83	90	NO
17	2547	C1	461	462	1	151	117	34	NO
18	2553	C1	364	366	2	122	105	17	NO
19	4128	C1	363	365	2	140	86	54	NO
20	4129	C4	497	496	1	198	138	60	NO
21	4130	C4	395	396	1	145	114	31	NO
22	4130	C5	418	421	3	153	126	27	NO
23	4131	B	366	367	1	114	101	13	NO

Esto, precisamente, porque esta Sala Superior ha sostenido, consistentemente, el criterio de que, la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo solamente, sólo es procedente ante la excepcional discordancia numérica determinante y que no puede ser explicada o justificada que justifica con otras constancias del expediente.

Por tanto, **no procede decretar** el recuento de la votación en dichas casillas.

d3. Casillas en los que los votos nulos son menores o igual a la diferencia entre primer y segundo lugar.

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS

En las casillas que a continuación se enlista, de la revisión hecha, se obtiene que no existe un número mayor de votos nulos que la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la votación:

No.	Casilla		Votos nulos	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Actualiza
1	2470	C4	8	109	101	8	No
2	2502	C2	6	143	137	6	No
3	2507	B	10	121	111	10	No
4	2513	C2	11	122	99	23	No
5	2514	C4	6	115	109	6	No
6	2515	C1	10	121	111	10	No
7	2519	B	7	83	76	7	No
8	2525	C1	8	127	119	8	No
9	4141	B	12	96	83	13	No

En consecuencia, no es procedente ordenar la realización del nuevo escrutinio y cómputo en las mencionadas casillas.

d4. Casillas en los que los votos nulos son mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar.

A continuación, se enlistan las casillas en las cuales se ha advertido, previa revisión de las constancias de autos, que la cantidad de votos nulos es superior a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar.

No.	Casilla		Votos nulos	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Actualiza
1	1096	C2	15	137	129	8	SI

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS

No.	Casilla		Votos nulos	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Actualiza
2	2470	C1	8	112	106	6	SI
3	2474	C1	16	130	117	13	SI
4	2508	C1	5	97	97	0	SI
5	2515	C2	10	124	115	9	SI
6	2518	C2	10	95	92	3	SI
7	2533	B	51	130	109	21	SI
8	2534	C1	12	151	140	11	SI
9	2542	C3	26	107	85	22	SI
10	2544	C2	9	119	114	5	SI
11	2549	C2	16	108	104	4	SI
12	2549	C3	19	117	113	4	SI

Del cuadro que antecede, se advierte que se actualiza la causal de nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de la votación en la casilla, es inferior al número de votos nulos emitidos.

VI. Efectos de la sentencia interlocutoria. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 12 casillas en que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre los primeros dos lugares, correspondientes al Distrito Electoral XXXV, con cabecera en Metepec, Estado de México. Las cuales para mayor claridad se enlistan enseguida.

No.	Casilla	
1	1096	C2
2	2470	C1
3	2474	C1

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-332/2017
Y SUP-JRC-334/2017, ACUMULADOS

4	2508	C1
5	2515	C2
6	2518	C2
7	2533	B
8	2534	C1
9	2542	C3
10	2544	C2
11	2549	C2
12	2549	C3

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sea dirigida por un Magistrado Electoral de la Sala Regional Toluca, auxiliado de los secretarios y funcionarios judiciales que designe para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Av. Morelos Poniente 1610-A Col. San Bernardino, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50080; para lo cual el presidente del Consejo Distrital deberá remitir los paquetes electorales de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, los paquetes deberán ser trasladados a la sede de la Sala Regional. Para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su

Presidente y del Secretario, así como con el personal del Instituto local que se haya designado para tal efecto.

El Consejo Distrital deberá tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para que durante su traslado sean custodiados por elementos de seguridad pública.

La remisión y traslado de los paquetes electorales se realizará el sábado veintiséis de agosto y se sujetará a lo siguiente:

1. Para contar con funcionarios judiciales suficientes para tal efecto la Sala Regional Especializada designará a los necesarios que cuenten con fe pública para la realización de la diligencia.

2. El funcionario judicial con fe pública, designado por la Sala Regional se presentará en la Sede del Consejo Distrital en la fecha precitada a partir de las nueve horas para verificar el estado del lugar donde se tengan resguardados los paquetes electorales. En este acto deberán estar presentes el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital. Asimismo, podrán asistir los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

3. Posteriormente, en presencia de los representantes de los partidos políticos se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes.

4. De todos estos actos, se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

5. Acto seguido, se realizará el traslado de los paquetes electorales objeto del presente recuento a la Sede de la Sala Regional debidamente custodiado.

6. Una vez entregados los paquetes, se dará fe del resguardo de los mismos, debiendo sellar el lugar donde se resguardan los paquetes.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo tendrá lugar a partir de las nueve horas del día domingo veintisiete de agosto; y, de ser posible, se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión. De no ser así, podrá continuar el lunes veintiocho y martes veintinueve de agosto.

El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo conforme al procedimiento correspondiente, de acuerdo con las siguientes directrices:

1. El Magistrado Electoral dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. Asimismo, se contará con la asistencia de los secretarios que para tal efecto designe la Sala Regional Ciudad de México, así como por el personal del Instituto local, para la

instrumentación de los actos necesarios para realizar el recuento.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. El Magistrado encargado de llevar a cabo la diligencia no podrá ser recusado, ni excusarse.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político, coalición o candidatos independientes acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia, por los órganos o dirigentes nacionales, estatales, distritales o municipales del partido político o alianza, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 412, fracción I, incisos a), b) y c), del Código local.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar

el desarrollo de la sesión de recuento y, en su caso, de su suspensión y reanudación.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige y sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes que comparezcan. En todo caso se deberá presentar el documento que demuestre su representación.

6. El funcionario judicial designado para tal efecto entregará a los magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia. Si se trata de una cantidad que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar en donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el área donde estén resguardados, y una vez contabilizados los primeros, se regresarán éstos, y se sacará el siguiente grupo, así sucesivamente hasta que se agote el número de los que deben abrirse.

7. Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar resguardado, dando fe del estado en que se encuentran.

8. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que

se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

9. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

10. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

11. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político, coalición o candidato independiente que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho.

12. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dichas casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin

aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político, coalición o candidato independiente, sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto. La o el Magistrado electoral que encabece la diligencia determinará cómo debe ser calificado el voto objetado.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia debiéndose cerrar inmediatamente, después el acta será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

La y los magistrados que dirijan la diligencia podrán solicitar a la fuerza pública local y federal el resguardo de

tanto el Consejo Distrital como de la Sala Regional Toluca durante las diligencias correspondientes, así como durante el traslado de los paquetes del Consejo Distrital a la Sala Regional. Asimismo, podrán ordenar que se desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coalición y candidatos independientes, contendientes en la elección de Gobernador del Estado de México, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo.

16. La devolución de los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente se hará una vez que esta Sala Superior haya resuelto las impugnaciones correspondientes.

17. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el Magistrado Electoral que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Se vincula al Instituto Electoral local para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo

Distrital para que en su oportunidad otorgue todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes, y designe personal que auxilie a la Sala Regional Toluca.

Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-334/2017, al diverso SUP-JRC-332/201, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total solicitada por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Es **parcialmente fundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas identificadas en la parte final de esta ejecutoria, pertenecientes al XXXV distrito electoral del Estado de México.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO